



ACUERDO Y SENTENCIA N° cinquenta y uno-----

En Ciudad del Este República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos del TRIBUNAL DE APELACIONES PRIMERA SALA PENAL DE LA SEXTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ALTO PARANA, los señores miembros Abogados RAUL A. INSAURRALDE GALEANO, ANICETO ANIBAL AMARILLA A. y MARTA ISABEL ACOSTA INSFRAN, bajo la presidencia del primero de los nombrados por ante la secretaria autorizante, se trajo a Acuerdo los autos caratulados: "**MINISTERIO PUBLICO CONTRA GUILLERMO DAVID PANIAGUA BRITZ SOBRE SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA LA LEY 1340/88**" con el objeto de analizar y resolver el Recurso de Apelación Especial instaurado por el Agente Fiscal Abg. Elvio Aguilera, contra la S.D. N° 34 de fecha 21 de marzo del 2016, dictada por el Tribunal de Colegiado de Sentencia, de esta Circunscripción Judicial.-----

Para el efecto y tras estudiar los datos y antecedentes del caso, se resolvió plantear las siguientes: -----

CUESTIONES:

- 1- ¿CONSTITUYE COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL LA DECISION DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS?
- 2- EN SU CASO, ESOS RECURSOS, ¿SON ADMISIBLES?
- 3- LA SENTENCIA APELADA, ¿HA OBSERVADO Y APLICADO CORRECTAMENTE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE FONDO Y DE FORMA?

Efectuada la desinsaculación de rigor a los efectos de establecer el orden de emisión de votos de los señores miembros, se arribó al siguiente resultado. RAUL A. INSAURRALDE GALEANO, ANICETO ANIBAL AMARILLA A. y MARTA ISABEL ACOSTA INSFRAN.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: Dice el preopinante: Que, por expresa disposición de lo establecido en los Arts. 40 numeral 1, 471 y siguientes del Código Procesal Penal el Tribunal de Apelaciones se halla debidamente facultada para entender en el Recurso instaurado, por lo que esta cuestión deberá ser resuelta afirmativamente. Es mi opinión.-----

A su turno, los Magistrados **Abog. ANICETO ANIBAL AMARILLA A.** y **Abog. MARTA ISABEL ACOSTA INSFRAN** manifiestan, que se adhieren al voto del colega preopinante por los mismos fundamentos.-----

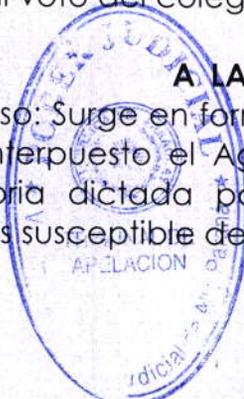
A LA SEGUNDA CUESTION: El preopinante, al iniciar su labor expuso: Surge en forma clara la admisibilidad del recurso de apelación especial interpuesto el Agente Fiscal Abg. Elvio Aguilera contra sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de Merito. El fallo recaído en la instancia es susceptible de ser impugnada por el resorte procesal...///...

Abog. Maria Alejandra Garza B
Actuaria Judicial

Abg. Aniceto A. Amarilla A.
Miembro del Tribunal
Circunscripción Judicial Alto Paraná

Abog. Marta Isabel Acosta Insfran
Miembro Tribunal Penal

Abg. Raúl A. Insaurrealde G. 1
Miembro Tribunal
1ra Sala Penal



...///... activada al estar expresamente previsto en el Art. 466 del Código Procesal Penal vigente y siguientes del plexo normativo citado, que hacen a la legitimidad e interés de los reclamantes, el modo en la formulación y el marco temporal oportuno, con lo que están presentes todos los presupuestos requeridos para que se dé una respuesta afirmativa a esta cuestión. Por tales razones, no puede ser otra nuestra propuesta que sea favorablemente resuelta la admisibilidad del recurso. Es mi voto.-----

A su turno, los Magistrados Abog. ANICETO ANIBAL AMARILLA A. y Abog. MARTA ISABEL ACOSTA INSFRA manifiestan, que se adhieren al voto del colega preopinante por los mismos fundamentos.-----

A LA TERCERA CUESTION: Al iniciar su labor el preopinante esboza lo referente a este punto en estudio de la siguiente forma: EL Agente Fiscal Abg. Elvio Aguilera, interpone recurso de apelación especial contra el fallo N° 34 de fecha 21 de marzo del 2016 por el cual ha recaído condena en contra del acusado Guillermo David Paniagua Britez, a la pena privativa de libertad de cinco (05) años de penitenciaría conforme a los términos del fallo.-----

De la presentación recursiva del Agente Fiscal Abg. Elvio Aguilera, se puede identificar como agravios y reclamos, dos cuestiones puntuales, la inobservancia por parte del Tribunal de Sentencia del art. 397 del C.P.P., al descartarse la conducta tipificada en el art. 44 de la Ley 1340/88, soslayándose la SANA CRITICA, partiendo de criterios no determinantes para concluir la no existencia del hecho punible de COMERCIALIZACION DE DROGA, y otro punto de agravio es la inobservancia del art. 65 del C.P.P., limitándose a citar los presupuestos y no aplico al caso concreto, no convence la aplicación de la pena mínima, como la intensidad de la energía criminal, el grado del ilícito de la violación del deber de no actuar y la importancia del daño y del peligro y las consecuencias reprochables del hecho, como las condiciones particulares del procesado. Por tales motivos solicita se anule la sentencia apelada.-----

El Representante de la Defensa Técnica Abg. Derlys Martínez por su parte y a su turno procesal contesta el recurso interpuesto en los siguientes términos, menciona, los agravios alegados por el Ministerio Publico no son atendibles, el Ministerio Publico pretende revivir el debate sobre cuestiones fácticas y probatorias. En primer lugar, cabe recordar que el material factico y probatorio de sentencia de mérito es impenetrable y por ende inobjetable, en sentido que ya no pueden ser objeto de un nuevo debate o revisión. No se ha configurado el hecho punible de comercialización de estupefacientes, el tráfico de estupefacientes pasa por varias etapas: producción, depósito, distribución, comercialización, entre otros. El fin último, claro está, es la comercialización, salvo el caso de los consumidores. Paralelamente, las evidencias encontradas indican que en lugar se realizó el almacenamiento o depósito de sustancias estupefacientes, que incluye una serie de actos. Pero en ningún momento se probó que se realizaba la venta o comercialización de estupefacientes. La simple sospecha que pudo haber tenido la policía, en ese sentido no es suficiente, al menos que este corroborado con datos concretos. Y como bien señalo el Tribunal de Sentencia, en el lugar allanado no se encontró mayores evidencias que puedan indicar que el acusado se dedicaba a la comercialización de estupefacientes. El hecho de que no se haya encontrado sumas importantes de dinero en el lugar no es un dato...///...

Abg. Aniceto A. Amarilla A.
Miembro del Tribunal
Circunscripción Judicial Alto Paraná

Abog. Marta Isabel Acosta Insfran
Miembro Tribunal

Abog. Paul A. Insaurralde G.
Miembro Tribunal
Circunscripción Judicial Alto Paraná